

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE
BARRANQUILLA

RAD: 08-001-41-89-009-2023-01186-00

ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTE: ESTHER EMILIA CUETO TAPIAS (ADY LUZ BORRERO
CUETO agente oficioso)
ACCIONADO: SANITAS EPS.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, ENERO
TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

ASUNTO A TRATAR:

Se procede a decidir el RECURSO DE IMPUGNACION interpuesto por la parte accionante contra el fallo de tutela de primera instancia de fecha DICIEMBRE PRIMERO 1º. Del 2023, proferida por el Juzgado Noveno de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Barranquilla dentro de la acción de tutela impetrada por **ADY LUZ BORRERO CUETO en calidad de agente oficioso de la señora ESTHER EMILIA CUETO TAPIAS contra SANITAS EPS**, por presunta violación a los derechos fundamentales **SALUD, VIDA, DERECHO AL DIAGNOSTICO, SEGURIDAD SOCIAL, DERECHOS DE LA TERCERA EDAD, INTEGRIDAD FISICA, DIGNIDAD Y VIDA DIGNA, IGUALDAD, CONTINUIDAD E INTEGRALIDAD, PROTECCION A DEBILES Y DISMINUIDOS FISICOS, ESTADO DE INDEFENSION, PROTECCION ESPECIAL CONSTITUCIONAL VIDA EN CONDICIONES DIGNAS .**

ANTECEDENTES:

Como hechos de la presente acción de tutela indica:

Que su tía la Agenciada ESTHER EMILIA CUETO TAPIAS es una paciente de 93 años de edad, con muchas comorbilidades y multiplicidad de diagnósticos de ALTA COMPLEJIDAD tal como se aprecia en la historia clínica que se aporta a la presente acción tales como diagnósticos de **ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRONICA CON EXACERBACION AGUDA, NEUMONIA BACTERIANA, ANEMIA NUTRICIONAL, ENFERMEDAD DE ALZHEIMER, HIPERTENSION ARTERIAL”**

Que en la fecha del día 15 de octubre le tocó ingresarla a la Urgencias SANITAS, con neumonía, derrame pleural infección renal por lo que, según concepto médico ordenaron hospitalización en la clínica la Merced de Barranquilla y, estuvo internada por cuatro (4) días con medico en casas.

-

Que el día de la visita de Control vino el medico en casa su remisión a urgencias nuevamente, por su patología el día 25 de octubre valorada por medicina interna en

urgencias y ordenaron hospitalizarla por su problema pulmonar, y como llevaba días sin tomar alimentos diagnosticando que había perdido la deglución de los alimentos ordenan hacerle una GASTROTOMIA, la cual fue practicada como consta en la historia clínica el día 1 de noviembre de 2023 la gastronomía y oxígeno permanente.

Que su agenciada ha estado hospitalizada en la Clínica Carmen de Barranquilla por la urgencia de sus diagnósticos donde fué atendida por diferentes médicos de las distintas áreas especializadas tales como Fisioterapeuta y médico Internista quienes le ordenaron unas terapias respiratorias por su enfermedad pulmonar y todo el tratamiento especializado contenido en su historia clínica aportada a la presente acción de tutela.

Que la paciente se torna agresiva por momento, esta inmovilizada de las manos por que trata de quitarse la sonda gástrica y el oxígeno, no tiene movilidad depende de sus familiares para bañarla, y demás necesidades fisiológicas, y la curación de la sonda gástrica, utiliza pañales, permanece acostada soñolienta, manifiesta dolores de cabeza, es hipertensa, y padece de arritmia cardiaca desde hace varios años, todos éstos como limitaciones físicas y funcionales que hacen muy compleja la situación de salud de su tía.

Que conforme a la alta complejidad de sus diagnósticos se hace difícil la atención personal y especializada a su tía porque por sus múltiples enfermedades y por ser de la TERCERA EDAD requiere de una ATENCION ESPECIALIZADA INTEGRAL POR PARTE DE UNA ENFERMERA PROFESIONAL DOMICILIARIA PERMANENTE VEINTICUATRO (24) HORAS AL DIA en el lugar de su domicilio ya que permanece inmóvil, tiene sonda gástrica, utiliza pañales, tiene oxígeno permanente, padece de arritmia cardíaca, es hipertensa y necesita con urgencia de las curaciones diarias, el control de su presión arterial, la medición de sus signos vitales, la desinfección de la sonda gástrica y la atención especializada INTEGRAL por parte de todo un equipo médico inter-disciplinario para control y seguimiento del cumplimiento de su tratamiento médico especializado continuo y permanente en aras de su vida en condiciones dignas y justas.-

Que la EPS SANITAS no ha autorizado ni suministrado el SERVICIO DE ENFERMERIA DOMICILIARIA PERMANENTE VEINTICUATRO -24- HORAS que requiere, trae a colación el derecho al diagnóstico, que establece la Corte Constitucional

Que dicha EPS SANITAS tampoco ha autorizado ni suministrado el insumo de los pañales que venía recibiendo en meses anteriores tal como lo demuestro con la orden médica allegadas, no ha autorizado ni suministrado ALIMENTO S/S PROWHEY NET LATA X 868 G No. 6, insumos de GASTRONOMIA contenidos en la orden médica de fecha 3 noviembre de 2023:

- 1.- ssn o 9 x 500 cc No. 12
- 2.- bolsa nutrición 15 lrt No. 36
- 3.- gasas No. 7 20 unidades
- 4.- guantes talla M caja 100 unidades N. 600 unidades
- 5.- jeringa punta catéter 60 ml No. 24 Orden por tres (3) meses

PRETENSIONES:

Ordenar TUTELAR los derechos fundamentales invocados como son SALUD, VIDA, DERECHO AL DIAGNOSTICO, SEGURIDAD SOCIAL, DERECHOS DE LA TERCERA EDAD, INTEGRIDAD FISICA, DIGNIDAD Y VIDA DIGNA, IGUALDAD, CONTINUIDAD E INTEGRALIDAD, PROTECCION A DEBILES Y

DISMINUIDOS FISICOS, ESTADO DE INDEFENSION, PROTECCION ESPECIAL CONSTITUCIONAL VIDA EN CONDICIONES DIGNAS.

ORDENAR a la accionada EPS SANITAS, autorice los insumos Y SERVICIOS MEDICOS SIGUIENTES :

a.-EI SERVICIO DE ENFERMERIA DOMICILIARIA PERMANENTE VEINTICUATRO -24- HORAS

b.- los insumos de los pañales ; "PAÑAL ADULTO TALLA M – 3 UNIDAD POR CADA 24 HORAS POR 150 DIAS – TOTAL CANTIDAD 450 PAÑALES".-

c.-EI ALIMENTO S/S PROWHEY NET LATA X 868 G No. 6

d.-Los siguientes INSUMOS DE GASTRONOMIA contenidos en la orden médica de fecha 3 de noviembre de 2023:

- ssn o 9 x 500 cc No. 12

- bolsa nutrición 15 lrt No. 36

- gasas No. 7 20 unidades

- guantes talla M caja 100 unidades N. 600 unidades

- jeringa punta catéter 60 ml No. 24 Orden por tres (3) meses

La entidad accionada después de proferido el fallo de primera instancia le señaló al a quo que procedió a realizar las gestiones administrativas correspondientes para acatar lo ordenado, que en atención a la orden de suministro de tratamiento integral, se dará continuidad a la autorización de cada uno de los servicios de salud requeridos, para la prevención, promoción, recuperación y rehabilitación de las patologías amparadas por el fallo, conforme a las órdenes médicas que en tal sentido emitan los profesionales tratantes adscritos a la red de prestadores, estén o no contemplados en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC).

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El a quo resolvió amparo constitucional a los derechos fundamentales incoados y ordenó a SANITAS EPS, proceda con la entrega del alimento S/S PROWHEY NET LATA X 868 G No. 6, los INSUMOS DE GASTRONOMIA contenidos en la orden médica de fecha 3 de noviembre de 2023 y los demás medicamento y suministros que le sean ordenados por el médico tratante, además ordenó la prestación integral del servicio de salud a la señora ESTHER EMILIA CUETO TAPIAS, para el tratamiento de su patología, siempre que sea ordenado por su médico tratante.

Y en la parte considerativa en lo que respecta al servicio del cuidador, señaló que teniendo en cuenta los postulados constitucionales, advierte que no se comprobó la existencia una orden médica actual expedida por el médico tratante respecto del servicio de enfermería las 24 horas., lo que impide acceder a esa pretensión , ya que no se cumple con el presupuesto constitucional, ya que el médico tratante es la persona que cuenta con la información adecuada, precisa y suficiente para determinar la necesidad y la urgencia de un determinado servicio a partir de la valoración de los posibles riesgos y beneficios que este pueda generar y es quién se encuentra *facultado para variar o cambiar la prescripción médica* en un momento determinado de acuerdo con la evolución en la salud del paciente.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION

Inconforme con la decisión adoptada la parte accionante impugna el fallo de tutela el cual lo sustenta de la siguiente manera:

Que conforme a la alta complejidad de sus diagnósticos se hace difícil la atención personal y especializada a su tías porque por sus múltiples enfermedades y por ser de la TERCERA EDAD requiere CON BASE EN LA HISTORIA CLINICA APORTADA de una ATENCION ESPECIALIZADA INTEGRAL POR PARTE DE UNA ENFERMERA PROFESIONAL DOMICILIARIA PERMANENTE VEINTICUATRO (24) HORAS AL DIA en el lugar de su domicilio ya que permanece inmóvil, tiene sonda gástrica, utiliza pañales, tiene oxígeno permanente, padece de arritmia cardíaca, es hipertensa y necesita con urgencia de las curaciones diarias, el control de su presión arterial, la medición de sus signos vitales, la desinfección de la sonda gástrica y la atención especializada INTEGRAL por parte de todo un equipo médico inter-disciplinario para control y seguimiento del cumplimiento de su tratamiento médico especializado continuo y permanente en aras de su VIDA EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS.

Que la EPS no ha autorizado ni suministrado el SERVICIO DE ENFERMERIA DOMICILIARIA PERMANENTE VEINTICUATRO -24- HORAS que requiere, con fundamento científico en la HISTORIA CLINICA aportada y a la Jurisprudencia de la H. Corte Constitucional sobre el DERECHO AL DIAGNOSTICO así :

Derecho al diagnóstico

La Corte Constitucional ha definido el derecho al diagnóstico como la facultad que tiene todo paciente “(...) de exigir de las entidades prestadoras de salud la realización de los procedimientos que resulten precisos con el objetivo de establecer la naturaleza de su dolencia, para que, de esa manera, el médico cuente con un panorama de plena certeza sobre la patología y determine las prescripciones más adecuadas, encaminadas a lograr la recuperación de la salud, o, al menos, asegurar la estabilidad del estado de salud del afectado”.

COMPETENCIA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LA ACCION DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: “Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”

“...Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.-

En relación con la procedencia del servicio de cuidador domiciliario, la Corte Constitucional en sentencia T096 de 2016 indicó la procedencia de dicho servicio en circunstancias especiales, para lo cual manifestó:

“El artículo 8 de la Resolución 5521 de 2013, que fija el P. O. S., establece el servicio de atención domiciliaria, como una «modalidad de prestación de servicios de salud extra hospitalaria, que busca brindar una solución a los problemas de salud en el domicilio o residencia y que cuenta con el apoyo de profesionales, técnicos o auxiliares del área de la salud y la participación de la familia». Se trata de un servicio cubierto por el propio P. O. S., siempre que así sea prescrito por el médico tratante, y se caracteriza por su estricta relación con la gestión de la salud (artículo 29 de la misma Resolución).

Una figura diferente es el cuidador de personas en situación de dependencia, que se entiende como aquel que realiza una actividad social, de ayuda y acompañamiento a quienes se hallan en total situación de dependencia. En la Sentencia T-154 de 2014, se indicó que los cuidadores poseen las siguientes características:

(i) Por lo general son sujetos no profesionales en el área de la salud, (ii) en la mayoría de los casos resultan ser familiares, amigos o personas cercanas de quien se encuentra en situación de dependencia, (iii) prestan de manera prioritaria, permanente y comprometida el apoyo físico necesario para satisfacer las actividades básicas e instrumentales de la vida diaria² de la persona dependiente, y aquellas otras necesidades derivadas de la condición de dependencia que permitan un desenvolvimiento cotidiano del afectado³, y por último, (iv) brindan, con la misma constancia y compromiso, un apoyo emocional al sujeto por el que velan.

Las actividades desarrolladas por el cuidador, según lo anterior, no están en rigor estrictamente vinculadas a un servicio de salud, sino que le hacen más llevadera la existencia a las personas dependientes en sus necesidades básicas y, además de la ayuda y colaboración que les prestan, les sirven también en algún sentido como soporte emocional y apoyo en la difícil situación en que se encuentran. El cuidador facilita, además, que en la mayor medida posible el paciente tenga y disfrute de los espacios que gozan la generalidad, como, por ejemplo, la realización de actividades manuales o lúdicas, de distracción y recreación, de deporte, etcétera.

Todo esto, por supuesto, dependiendo de las circunstancias en que se halle el sujeto, pues en algunos casos los servicios del cuidador se limitarán a la asistencia de la persona dependiente en la mera realización de sus actividades y necesidades básicas. Por ejemplo, cuando aquella tiene limitada drásticamente la locomoción y debe permanecer en un solo sitio la mayoría del día o en aquellos eventos en que su condición prácticamente le impide realizar todo tipo de actividades físicas, caso en el cual el cuidador se encarga de ayudarlo en su aseo e higiene personal, a suministrarle los medicamentos que consume, a organizar y mantenerle adecuados los espacios físicos y el lugar que utiliza para descansar.

El servicio de cuidador, sin embargo, está expresamente excluido del P. O. S., conforme la Resolución 5521 de 2013, que en su artículo 29

indica que la atención domiciliaria no abarca «recursos humanos con finalidad de asistencia o protección social, como es el caso de cuidadores». Dado principalmente su carácter asistencial y no directamente relacionado con la garantía de la salud, la Corte ha dicho que en términos generales el cuidado y atención de las personas que no pueden valerse por sí mismas radica en cabeza de los parientes o familiares que viven con ella, en virtud del principio constitucional de solidaridad, que se hace mucho más fuerte tratándose de personas de especial protección y en circunstancias de debilidad.

En la Sentencia T-801 de 19984, reiterada en la providencia T-154 de 2014, esta Corporación expresó: «(...) dentro de la familia, entendida como núcleo esencial de la sociedad, se imponen una serie de deberes especiales de protección y socorro recíproco, que no existen respecto de los restantes sujetos que forman parte de la comunidad. En efecto, los miembros de la pareja, sus hijos y sus padres, y, en general, los familiares más próximos tienen deberes de solidaridad y apoyo recíproco, que han de subsistir mas allá de las desavenencias personales (C.P. arts. 1, 2, 5, 42, 43, 44, 45, 46)».

Con todo, es claro que no siempre los parientes con quien convive la persona dependiente se encuentran en posibilidad física, psíquica o emocional de proporcionar el cuidado requerido por ella. Pese a que sean los primeros llamados a hacerlo, puede ocurrir que por múltiples situaciones no existan posibilidades reales al interior de la familia para brindar la atención adecuada al sujeto que lo requiere, a la luz del principio de solidaridad, pero además, tampoco la suficiencia económica para sufragar ese servicio. En tales situaciones, la carga de la prestación, de la cual pende la satisfacción de los derechos fundamentales del sujeto necesitado, se traslada al Estado.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el deber en mención permanece en la familia si dan ciertas condiciones y puede ser desplazado hacia el Estado a falta de alguna de ellas. La responsabilidad es de los seres queridos siempre que concurren las siguientes circunstancias:

(i) que efectivamente se tenga certeza médica de que el sujeto dependiente solamente requiere que una persona familiar o cercana se ocupe de brindarle de forma prioritaria y comprometida un apoyo físico y emocional en el desenvolvimiento de sus actividades básicas cotidianas, (ii) que sea una carga soportable para los familiares próximos de aquella persona proporcionar tal cuidado, y (iii) que a la familia se le brinde un entrenamiento o una preparación previa que sirva de apoyo para el manejo de la persona dependiente, así como también un apoyo y seguimiento continuo a la labor que el cuidador realizará, con el fin de verificar constantemente la calidad y aptitud del cuidado. Prestación esta que sí debe ser asumida por la EPS a la que se encuentre afiliada la persona en situación de dependencia⁶.

Conforme lo anterior, los miembros del hogar deben solidarizarse y atender al ser querido en situación de dependencia si lo que este requiere es, no por ejemplo servicio de enfermería, sino solamente alguien que lo cuide y le facilite llevar a cabo sus actividades elementales ordinarias, y la E. P. S. ha suministrado una orientación previa acerca del modo en que se deben realizar esos cuidados. Pero

además, es deber de la familia solo si se trata de una carga susceptible de ser sobrellevada por ella, atendidas las circunstancias materiales en que se encuentra.

Por el contrario, si una de las anteriores condiciones no concurre y, en especial, los que rodean a quien requiere el cuidado no se hallan en posibilidad de atenderlo de manera permanente ni de sufragar el costo que implica el servicio, se activa la obligación subsidiaria del Estado de suministrarlo, que compromete la subsistencia digna de una persona quien, por razón de su enfermedad, de sus padecimientos, no se puede valer por sí sola y se halla en total indefensión y riesgo de perecer ante su propia debilidad⁷. La Corte ha sostenido:

“En torno al servicio de cuidador primario, recuérdese que la Constitución dispone la concurrencia del Estado, la sociedad y la familia para brindar protección y asistencia a las personas con dificultades de salud. La familia es la primera obligada moral y afectivamente para sobrellevar y atender cada uno de los padecimientos, y en este orden de ideas, la Corte ha expuesto que solo cuando la ausencia de capacidad económica se convierte en una barrera infranqueable para las personas, debido a que por esa causa no pueden acceder a un requerimiento de salud y se afecta la dignidad humana, el Estado está obligado a suplir dicha falencia”.

Así, compete en primer lugar a la familia solidarizarse y brindar la atención y cuidado que necesita el pariente en situación de indefensión. En virtud de sus estrechos lazos, la obligación moral descansa en primer lugar en el núcleo familiar, especialmente de los miembros con quien aquél convive. Con todo, si estos no se encuentran tampoco, principalmente, en la capacidad física o económica de garantizar ese soporte, el servicio de cuidador a domicilio, cuya prestación compromete la vida digna de quien lo necesita, debe ser proporcionado por el Estado.

La sentencia traída a colación nos pone de presente las características de un cuidador, y también nos indica que el primero llamado a cuidar a esa persona en condiciones de debilidad y dependencia es la familia, empero que cuando surgen circunstancias física, psíquica o emocional, o no existen posibilidades reales al interior de la familia para cobijar esa atención, o los recursos para procurar ese servicio; cuando se presentan esas situaciones, la carga entonces se radica en el Estado.

En sentencia T-435 de 2019 la Corte Constitucional concluyó que los servicios de cuidador y enfermera no se ordenan de forma directa, ya que es necesario que exista orden del médico tratante como lo exige la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la EPS no se encuentra llamada a definir las condiciones del servicio, que debe evaluarse en principio las condiciones particulares del caso en lo atinente a la inicial prestación del servicio de cuidador por parte de la familia, ya que en el momento de que la situación cambie, en virtud del principio de solidaridad se proceda a suplir las carencias que puedan poner en riesgo los derechos fundamentales del paciente.

Es pertinente precisar, que en sentencia SU 508 de 2020, la corte Constitucional indicó en que consiste el derecho al diagnóstico de la siguiente manera:

“164. El derecho al diagnóstico, como componente integral del derecho fundamental a la salud, implica una valoración técnica, científica y oportuna que defina con claridad el estado de salud del paciente y los tratamientos médicos que requiere. El derecho al diagnóstico se configura como un supuesto necesario para garantizar al paciente la consecución de los siguientes objetivos: (i) establecer con precisión la patología que padece el paciente, (ii) determinar con el máximo grado de certeza permitido por la ciencia y la tecnología el tratamiento médico que asegure de forma más eficiente el derecho al más alto nivel posible de salud e (iii) iniciar dicho tratamiento con la prontitud requerida por la enfermedad sufrida por el paciente.

165. El diagnóstico efectivo se compone de tres etapas, a saber: identificación, valoración y prescripción. La etapa de identificación comprende la práctica de los exámenes previos que se ordenaron con fundamento en los síntomas del paciente. Una vez se obtengan los resultados de los exámenes previos, se requiere una valoración oportuna y completa por parte de los especialistas que amerite el caso. Finalmente, los especialistas prescribirán los procedimientos médicos que se requieran para atender el cuadro clínico del paciente.”

Descendiendo al caso de autos y según lo manifestado en los hechos de la tutela y de la historia clínica allegada, se evidencia que la señora **ESTHER EMILIA CUETO TAPIAS**, fue diagnosticada con ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRÓNICA CON EXACERBACION AGUDA, NEUMONIA BACTERIANA, ANEMIA NUTRICIONAL, ENFERMEDAD DE ALZHEIMER, HIPERTENSION ARTERIAL” enfermedades estas *que limitan a la paciente* .

Comentado [J0CC-A-B1]:

Se puede apreciar de los señalamientos de la Corte Constitucional que no solo basta con sobrellevar las condiciones clínicas del paciente, sino también mantener un entorno agradable para tolerar las circunstancias que aquejan las diferentes enfermedades, procurando de esta manera mantener un grado de integridad personal. Igualmente, se toma en cuenta que el negar el acceso al suministro de servicios asistenciales transgrede de manera directa los derechos del paciente en este caso a la salud, a una vida digna y la integridad personal, sobre todo en una persona de la tercera edad con especial protección como es del caso en cuestión.

En este entendido, el servicio de enfermería, está direccionados a ayudar a la tutelante a llevar una vida en condiciones más dignas que le permitan sobrellevar las afecciones incapacitantes que padece.

Según los hechos de la tutela como literalmente se indico:”

“...es una paciente de 93 años de edad, con muchas comorbilidades y multiplicidad de diagnósticos de ALTA COMPLEJIDAD tal como se aprecia en la historia clínica que se aporta a la presente acción tales como diagnósticos de ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRÓNICA CON EXACERBACION AGUDA, NEUMONIA BACTERIANA, ANEMIA NUTRICIONAL, ENFERMEDAD DE ALZHEIMER, HIPERTENSION ARTERIAL” Que en la fecha del día 15 de octubre le tocó ingresarla a la Urgencias SANITAS, con neumonía, derrame pleural infección

renal por lo que, según concepto médico ordenaron hospitalización en la clínica la Merced de Barranquilla y, estuvo internada por cuatro (4) días con médico en casas, se evidencia que dentro del plenario no hay prueba que estas afirmaciones hechas por la parte accionante, hayan sido controvertida o negadas por la entidad accionada.

En lo que hace referencias a la patologías que padece, su edad y estado de salud en que se encuentra, que se torna agresiva por momento, esta inmovilizada de las manos por que trata de quitarse la sonda gástrica y el oxígeno, no tiene movilidad depende de sus familiares para bañarla, y demás necesidades fisiológicas, y la curación de la sonda gástrica, utiliza pañales, permanece acostada soñolienta, manifiesta dolores de cabeza, es hipertensa, y padece de arritmia cardiaca desde hace varios años, todos éstos como limitaciones físicas y funcionales que hacen muy compleja la situación de salud de su tía, observa el despacho que estos hechos tampoco han sido desvirtuados por la entidad accionada, y sumada a la edad y al Alzheimer que padece, anula a la paciente hasta el punto de reducirla en sus posibilidades vitales.

Es menester a este Despacho pronunciarse sobre los cuidados que se requieren por el paciente cuando este, se encuentra en condiciones como la señalada en la tutela, por las que no puede valerse por sí mismos y como consecuencia depende totalmente de un tercero.

Si bien es cierto que dichos cuidados deben ser asumidos y realizados por el núcleo familiar, en el caso en específico y por las circunstancias expuestas en el proceso de referencia, es improcedente por estos, dado a condiciones médicas que imposibilitan al cuidador, por tanto son factores que determinan que se hace necesario aplicar el derecho al diagnóstico, que establece la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional, por parte de sus médicos tratante a fin de determinar la necesidad de asignarle enfermera o cuidador a la señora ESTHER EMILIA CUETO TAPIAS .

Razón, por la cual se hace necesario tutelar el derecho fundamental a la salud en condiciones dignas a la señora accionante , lo anterior en atención a la protección del derecho al diagnóstico señalado por la Corte Constitucional en Sentencia SU 508 de 2020, providencia que definió en qué casos debe ordenarse la protección de dicho derecho para concluir lo siguiente:

“En este contexto, siendo el diagnóstico un componente esencial en la realización efectiva del derecho a la salud, la Sala considera que esta prerrogativa habría de protegerse en los casos concretos en los que sea aplicable, cuando se observe que se desconoce la práctica de todas aquellas actividades, procedimientos e intervenciones tendientes a demostrar la presencia de la enfermedad, su estado de evolución, sus complicaciones y consecuencias presentes y futuras para el paciente. Incluso, tal amparo debe otorgarse indistintamente de la urgencia de su práctica, es decir, no simplemente frente al riesgo inminente que pueda sufrir la vida del paciente, sino además frente a patologías que no la comprometan directamente.”

Como consecuencia de lo anterior, este despacho modificará la decisión del a quo , por tanto se ordenara al representante legal de SANITAS EPS o a quien haga sus veces , para que en el término e 48 horas siguiente al notificación de este fallo, ordene a los médicos tratantes, hagan el diagnostico necesario o prescripción médica a la señora **ESTHER EMILIA CUETO TAPIAS**, a fin de que valoren o

determinen sus condiciones de salud con la finalidad de establecer si procede a *la autorización de asignación de enfermera por 24 horas en casa* , esto, de acuerdo a las patologías que sufre o padece con base en las historias clínicas clínica prescritas a la señora accionante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

1.- MODIFICAR, lo dispuesto en el numeral segundo (2°) de la parte resolutive de la sentencia de fecha de fecha 01 de diciembre del 2023, proferida por el Juzgado Noveno de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Barranquilla dentro de la acción de tutela impetrada por la señora ESTHER EMILIA CUETO TAPIAS en contra de SANITAS EPS , el cual quedará así

“SEGUNDO: SE ORDENA a SANITAS EPS, para que en el término de cuarenta y ocho horas (48) contados a partir de la notificación de esta sentencia, proceda con la entrega del alimento S/S PROWHEY NET LATA X 868 G No. 6, los INSUMOS DE GASTRONOMIA contenidos en la orden médica de fecha 3 de noviembre de 2023 y los demás medicamento y suministros que le sean ordenados por el médico tratante.

También se ordena al representante legal de SANITAS EPS, que en el mismo término de cuarenta y ocho horas (48) contadas a partir de su notificación de esta sentencia, proceda a Ordenar a equipo multidisciplinario conformado por los especialistas de acuerdo al caso, para que hagan la valoración médica y visita domiciliaria, a fin de establecer las condiciones de salud de la señora ESTHER EMILIA CUETO TAPIAS, y procedan a determinar la pertinencia de asignarle servicio de enfermería 24 horas a la accionante.

2.- CONFIRMAR las demás ordenaciones del fallo impugnado.

3.- NOTIFIQUESE a las partes.

4.- Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f58bcb251add74ae6f639823872025b33cb8b6046eb4fcb22dafb076e21ab918**

Documento generado en 30/01/2024 02:34:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>